



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2371-SPA-1396, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la descarga de aguas negras a la vía pública por parte del inmueble ubicado en calle Charco Azul número 34, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Descargas de aguas residuales

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define en su artículo 5º:



(...) AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original; (...)

Asimismo, en su artículo 23 fracciones II y VIII señala las obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México para: (...) prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado; (...) realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal (...)

Mientras que el artículo 126 prevé que: (...) queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente citado a rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Charco Azul número 34, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, se encuentra una tubería de policloruro de vinilo de una pulgada de diámetro la cual funcionaba como desagüe de la cisterna de agua pluvial del inmueble, cuando la misma alcanza su nivel máximo. Por lo que, el agua que se desfoga desde el condominio, no es considerada agua residual.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar la armónica convivencia con sus vecinos, durante comparecencia sostenida con personal de la administración del edificio, de manera voluntaria se comprometió a llevar a cabo la redirección de la descarga, para que el agua pluvial fuera desfogada directamente al sistema de drenaje pluvial de la delegación. En ese sentido, durante nueva visita de reconocimiento de hechos, personal de esta entidad constató que los trabajos se realizaron de acuerdo a lo comprometido.

En ese tenor, y considerando que no existió incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de descargas, además de que el responsable de manera voluntaria implementó las medidas para evitar el desfogue a la vía pública del agua pluvial, es que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el inmueble ubicado en calle Charco Azul número 34, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, cuenta con un sistema de captación de agua pluvial, mismo que





era desfogado hacia la vía pública; por lo que no se considera una fuente de descargas residuales.

- No obstante lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el responsable de los hechos denunciados llevó a cabo las medidas de redirección de tubería, con la finalidad de que las descargas de agua pluvial se realicen directamente en el sistema de drenaje delegacional.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/S/SMHGH/EAL